



CAS. Nº 1040-2005

LIMA

Obligación de Dar Suma de Dinero

Lima, veintitrés de marzo del dos mil seis.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, con el acompañado, vista la causa número mil cuarenta guión dos mil cinco, el día de la fecha, producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas trescientos cincuentiséis por la **Empresa Minera Huaica Rumi Sociedad Anónima** contra la resolución de vista de fojas trescientos cuarentiuno, su fecha diecinueve de octubre del dos mil cuatro, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Lima, que confirma la sentencia apelada que declara infundada la contradicción y fundada la demanda, en consecuencia ordena que se lleve a cabo la ejecución hasta que se cumpla con pagar la suma puesta a cobro; en los seguidos por Banco Banex en Liquidación con la Empresa Minera Huaica Rumi Sociedad Anónima, sobre obligación de dar suma de dinero; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Esta Corte de Casación, por resolución de fojas quince del cuadernillo formado en esta Suprema Sala, de fecha siete de junio del dos mil cinco, ha declarado procedente el recurso de casación propuesto por la demandada, por la causal relativa a la contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.-** Que, conforme se ha anotado precedentemente, se ha declarado procedente el recurso de casación por la *causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso*, en el sentido que, la resolución materia del presente recurso, ha incurrido en afectación del inciso segundo del artículo cuatrocientos veinticuatro del Código Procesal Civil y del artículo cuatrocientos cuarentiuno del mismo texto legal, puesto que desde la remisión del fax del documento de fecha veintiocho de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, el Banco demandante conoció del cambio de domicilio de la demandada, pues, desde esa fecha el Banco procedió a remitir todas las comunicaciones a la demandada a su nuevo domicilio situado en la Avenida Tomás Marsano número tres mil ochocientos veintitrés, Urbanización



Vista Alegre, Distrito de Surco, por lo que al haber faltado a la verdad, respecto de la dirección domiciliaria de la recurrente, el Juez debió declarar inadmisibles la demanda y remitir copias al Ministerio Público para la investigación correspondiente; asimismo, afirma que la Sala se ha sustentado en el domicilio que aparece en la minuta de ratificación de la hipoteca de fecha nueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, sin tener en cuenta que tal documento fue elaborado por el Banco, quien señaló un domicilio contractual no establecido en la ley; **SEGUNDO.-** Que, examinado el *error in procedendo*, es del caso señalar que, en materia casatoria, sí es factible ejercer el control casatorio de las decisiones jurisdiccionales para determinar si en ellas se han infringido o no, las normas que garantizan el derecho al debido proceso. El derecho a un debido proceso supone la observancia rigurosa por todos los que intervienen en un proceso, no sólo de las reglas que regulan la estructuración de los órganos jurisdiccionales, sino también de las normas, de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio; **TERCERO.-** Que, analizados los fundamentos en que se sustenta el recurso, se advierte que se denuncia casatoriamente haberse infringido el derecho de defensa de la entidad impugnante, puesto que el juzgador no habría observado lo estipulado en los artículos cuatrocientos veinticuatro inciso segundo y cuatrocientos cuarentidós del Código Procesal Civil, referidos a la designación del domicilio del demandado, toda vez que, según la recurrente, la ejecutante no ha cumplido con comunicarle en su domicilio actual el estado de cuenta de saldo deudor a fin de observarlo, conforme establece el artículo doscientos veintiocho de la Ley número veintiséis mil setecientos dos, pese a que comunicó oportunamente al Banco demandante el cambio de su domicilio, lo que evidencia que la entidad demandante, pretende sorprender al órgano jurisdiccional a fin de cobrar sumas que no corresponden; por tal razón, se ha violado también el debido proceso establecido en el artículo ciento treinta y nueve inciso tercero de la Constitución Política del Estado; **CUARTO.-** Que, asimismo, para los fines del proceso civil, es indispensable que no sólo se designe la identidad del demandado, sino también, el lugar donde domicilia, por ser él contra quien se dirige la pretensión y del cual se espera la satisfacción del derecho a dictarse en la sentencia, por tal razón, el actor



tiene el deber procesal de proveer la dirección domiciliaría del demandado para el correcto emplazamiento y para establecer la **litis contestatio**, pues de lo contrario, se atentaría contra el derecho de defensa de esta parte;

**QUINTO.-** Que, en tal sentido, la presente controversia trata de la demanda ejecutiva interpuesta por el Banco Banex en Liquidación contra la Empresa Minera Huaica Rumi Sociedad Anónima, reclamando el pago de siete mil trescientos ochenta y dos dólares americanos con diez centavos de dólar, y de veintitrés mil quinientos setenta y nueve nuevos soles con cincuenta y dos céntimos, importes de letras de cambio giradas a la vista por el saldo deudor de las cuentas corrientes número cero cero uno-cero cero catorce mil ochocientos quince; cero cero cuatro-cero cero cero cero seiscientos diecisiete; cero cero cuatro-cero cero cero cero seiscientos veinticinco y cero cero cuatro-cero cero catorce mil ochocientos siete. En tal virtud, se advierte que las letras de cambio puestas a cobro son títulos valores girados a la vista por el saldo deudor de cuentas corrientes, por lo que, efectivamente, es de aplicación lo dispuesto en el artículo doscientos veintiocho de la Ley número veintiséis mil setecientos dos -Ley del Sistema Financiero y de Seguros, que establece lo siguiente: *"la empresa puede, en cualquier momento, remitir una comunicación al cliente, advirtiéndole de la existencia de saldos deudores en su cuenta y requiriéndole el pago.."*; **SEXTO.-** Que, en cuanto al agravio denunciado, relativo a la afectación del derecho de defensa de la impugnante, examinado el presente proceso, se efectúa las siguientes precisiones: 1) La demandante acompaña a fojas seis la carta notarial por la cual comunica a la deudora el cierre de sus cuentas corrientes, habiéndole sido remitida al domicilio designado en el contrato de cuenta corriente de fojas sesenta y dos, sito en la avenida Central San Isidro; 2) Sin embargo, al formular contradicción la emplazada afirma que se le habría comunicado a otro domicilio distinto del que ella tiene, pues por carta de fecha veintiocho de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, obrante a fojas doscientos seis, ésta cumplió con presentar oportunamente el cambio de su domicilio, ubicado en la Avenida Tomás Marsano distrito de Surco; agregando a ello que conforme aparece de las instrumentales de fojas doscientos siete a doscientos once, la propia demandante dirigía sus comunicaciones a la emplazada en domicilio distinto al designado en el contrato de cuenta corriente, es decir a su nuevo domicilio, lo que hace presumir que la entidad



bancaria conocía del cambio de domicilio; 3) Hay que precisar que la ejecutada conforme a las instrumentales de fojas doscientos siete, doscientos ocho, doscientos doce, doscientos trece y ciento veintidós, acreditaría tener domicilios distintos, esto es, en Velasco Astete, Monte de los Olivos y Tomás Marsano; 4) Además, conforme han establecido las instancias de mérito, se aprecia que la carta que obra a fojas doscientos seis, no ha acredita en forma indubitable, tal como exige el artículo cuarenta del Código Civil, que se haya comunicado del cambio de domicilio a la entidad financiera, pues se trata sólo de un facsímile donde se aprecia el sello de recepción por parte del Banco; 5) Por último, se advierte del escrito de fojas ciento cincuenticuatro, que la ejecutada se apersona al proceso señalando como domicilio legal la calle Monte de los Olivos en el distrito de Surco; **SETIMO.-** Que, en tal virtud, es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el artículo cuarenta del Código Civil -antes de su modificatoria por Ley número veintisiete mil setecientos setentitrés- por razón de temporalidad de la norma, según el cual establecía que *el cambio de domicilio no puede oponerse a los acreedores si no ha sido puesto en su conocimiento mediante comunicación indubitable*. Este numeral prescribe el deber de quien tiene la calidad de deudor de poner en conocimiento de sus acreedores, por medio indubitable, cualquier cambio de domicilio, a fin de proteger a los terceros que puedan verse sorprendidos con un inesperado o clandestino cambio de domicilio de su deudor; **OCTAVO.-** Que, consecuente con lo anterior, cabe anotar que, es deber de la deudora acreditar de manera fehaciente que cumplió con comunicar a su acreedora del cambio de su domicilio; sin embargo, en la presente controversia, se verifica que la entidad recurrente no ha acreditado de manera indubitable que haya puesto en conocimiento del Banco el cambio de su domicilio, tal como exige el artículo cuarenta del Código Civil; por el contrario, de las instrumentales que se acompañan en el decurso del proceso se evidencia que la demandada tiene domicilios distintos, por lo que siendo así, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo treinticinco del Código Civil, según el cual *la persona que vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios lugares se le considera domiciliada en cualquiera de ellos*; **NOVENO.-** Que, por las razones anotadas, se concluye que la decisión impugnada no infringe las normas enunciadas en el presente proceso de casación, toda vez que, se evidencia que la demandada ha sido debidamente



emplazada en el presente proceso, no recortándose su derecho de defensa como lo afirma; por lo que el presente recurso debe declararse infundado. Por las razones anotadas y en aplicación del artículo trescientos noventa y siete del Código Procesal Civil; declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas trescientos cincuentiséis por la Empresa Minera Huaica Rumi Sociedad Anónima; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas trescientos cuarentiuno, su fecha diecinueve de octubre del dos mil cuatro, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas y costos originados en la tramitación del presente recurso, así como a la multa de dos Unidades de Referencia Procesal; en la causa seguida por Banco Banex en Liquidación contra la Empresa Minera Huaica Rumi Sociedad Anónima, sobre obligación de dar suma de dinero; **ORDENARON** se publique la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; y los devolvieron.-

S.S.

TICONA POSTIGO.

CARRION LUGO.

FERREIRA VILDOZOLA.

PALOMINO GARCIA.

HERNANDEZ PEREZ.

Nso.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. LUIS A. CARRION LUGO  
Sala Civil Cuarta de la  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

31 Mayo 2008